

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 42/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- **GANA MILLONES**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ EN CONTRA DE METRO PATRIMONIO S.A DE C.V. Y GANA MILLONES; CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 42/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Patricia Pérez Ramírez en contra de Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de septiembre del 2022, la ciudadana Patricia Pérez Ramírez, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 42/22-2023/JL-I mediante proveído del 10 de octubre del 2022, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación, donde reconoció la personalidad jurídica de la parte actora, así como de sus apoderados jurídicos, se le asignó buzón electrónico y se tuvo como señalado el domicilio para recibir notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguientes: 1) informe si agotó el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Federal de Trabajo, respecto a la solicitud del pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, 2) especifique si el ciudadano Gustavo Zetina Valenzuela, Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela y Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela, se trata de la misma persona, y de ser el caso especifique el nombre correcto, 3) aclare el horario de término de su jornada laboral, 4) informe si gozaba de media hora de descanso para ingerir alimentos durante su jornada laboral y 5) informe si es su deseo demandar las horas extraordinarias y en caso de ser afirmativa su respuesta, debe indicar el número de horas a reclamar.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas. Derivado de las manifestaciones realizadas por la parte actora y al haber señalado dos domicilios para emplazar a los demandados, bajo el principio de economía procesal, esta Autoridad Laboral ordenó realizar el emplazamiento en el domicilio que se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Autoridad. En caso de que el Actuario no pueda llevar la diligencia de emplazamiento, se procederá a girar exhorto al Estado de Monterrey para practicarse la notificación.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación de fecha 04 de abril del 2023, que obra en las fojas de la 35 a 40 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Metro Patrimonio S.A. de C.V.** fue emplazada a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada, vista para replica y se ordena emplazamiento vía exhorto.

Con fecha 06 de septiembre del 2023, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la demandada **Metro Patrimonio S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

Por otro lado, en atención a la cédula actuarial de fecha 04 de abril de 2023, donde la Actuaría adscrita a este Juzgado Laboral refirió que no fue posible efectuar el emplazamiento respecto a la demandada Gana Millones, el Secretario Instructor ordenó el emplazamiento vía exhorto para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, sede Monterrey.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 14 de diciembre del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada. Finalmente, se ordenó dar vista al demandado para que, en el término de cinco días hábiles haga su formulación de contrarréplica.

VI. Regularización del procedimiento, se admite contrarréplica y se requieren informes a diversas autoridades.

Con fecha 19 de febrero de 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento al Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de terceros interesados.

En el mismo proveído, se tuvo por presentado el escrito de contrarréplica formulado por Metro Patrimonio S.A. de C.V., por conducto de sus apoderados jurídicos, se recepcionó las manifestaciones, objeciones y pruebas ofrecidas por el demandado.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la parte actora en enviar nuevamente el exhorto al domicilio proporcionado por la parte actora, no fue posible acordar favorablemente respecto a la solicitud, toda vez que ya obra en autos constancia de notificación, en el cual no fue posible notificar a "Gana Millones" en el domicilio señalado. Debido a lo anterior, se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Instituto Mexicano del Seguro Social e



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que, informe a esta Autoridad Laboral si en sus registros existe domicilio de la demandada Gana Millones.

Finalmente se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se tenga el domicilio para emplazar a la demandada Gana Millones.

VII. Admisión de contestación de la vista de contrarréplica y se admite contestación de demanda del tercero interesado.

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2024, el Secretario Instructor admitió el escrito de contestación de la contrarréplica formulado por la parte demandada. Por otro lado, se admitió el escrito de contestación de demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social-tercero interesado-, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico.

Finalmente se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se tenga el domicilio para emplazar a la demandada Gana Millones.

Con fecha 11 de julio de 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio recordatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informe si dentro de sus registros cuenta con un domicilio del demandado Gana Millones.

VIII. Se ordena emplazamiento por edictos.

Mediante proveído de data 04 de octubre de 2024, el Secretario Instructor dió cuenta de haber realizado todas las gestiones necesarias para obtener el domicilio del demandado Gana Millones y poder efectuar el emplazamiento. Sin embargo, las autoridades a las que se les solicitó la información señalaron no contar con una dirección o registro de la parte patronal. En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de la moral Gana Millones, mediante edictos; que deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

IX. Certificación de publicación de edictos, se tiene por no presentado el escrito de contestación de demanda y se fija la celebración de la Audiencia Preliminar.

Con fecha 10 de enero de 2025, el Secretario Instructor hizo constar las fechas de publicación de los edictos para emplazar a juicio a la parte demandada Gana Millones, dichas publicaciones se realizaron el día 12 y jueves 14 de noviembre de 2024 a través del sitio web del Periódico Oficial del Estado.

En razón de que la última publicación se realizó el día 14 de noviembre de 2024, el plazo legal empezó a computarse el día 15 de noviembre de 2024 y feneció el 09 de diciembre de 2024. En consecuencia, al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Gana Millones diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda y aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 739 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo; esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

En tanto, se fijó el día 18 de marzo de 2025 a las 13:00 horas, para la celebración de la Audiencia preliminar.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de marzo de 2025 a las 13:00 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- Etap a de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etap a para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etap a de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos respecto al demandado Metro Patrimonio S.A. de C.V.**, los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Adeudo de prestaciones proporcionales al año 2022. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- Adeudo de pago de salarios devengados. Del período 01 al 04 de julio de 2022.
- Puesto de trabajo. Mentor
- Jefe inmediato. Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela.
- Día de descanso. Domingo.

Puntos de litis:

- Fecha de ingreso.** La parte actora afirma que ingresó el 16 de marzo de 2021, por otra parte, el demandado refiere que fue el 01 de diciembre de 2021.
- Jefes inmediatos.** Luis Fernando Reyes Monterrosa (gerente zonal) y William Gibran Lopez Toledo (gerente regional).
- Salario.** La parte actora refiere que percibía la cantidad de \$200.00 diarios, sin embargo, el demandado manifestó que percibía \$178.87 diarios, pagaderos de manera quincenal mediante transferencia bancaria.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria.** La parte actora afirmó tener el horario de lunes a sábado de 8:30 a 22:00 horas, sin gozar de la media hora de descanso, reclamando 1407 horas extraordinarias. Por otro lado, el demandado manifestó que su horario de lunes a sábado era de 9:00 a 18:00 horas y los sábados de 9:00 a 13:00 horas, una hora ara tomar alimentos y niega el haber laborado horas extras.
- Existencia del despido.** La parte actora manifestó que fue despedida el día 09 de julio de 2022 y el demandado negó el despido y alega que renunció por escrito a su puesto de trabajo el día 04 de julio de 2022.

Hechos no controvertidos respecto al demandado Gana Millones:

- Existencia de la relación laboral.
- Adeudo de prestaciones proporcionales al año 2022. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- Adeudo de pago de salarios devengados. Del período 01 al 04 de julio de 2022.
- Puesto de trabajo. Mentor
- Jefes inmediatos. Luis Fernando Reyes Monterrosa (gerente zonal) y William Gibran Lopez Toledo (gerente regional).
- Día de descanso. Domingo
- Fecha de ingreso. 16 de marzo de 2021.
- Salario. Por la cantidad de \$200.00 diarios.
- Existencia del despido. 09 de julio de 2022.

Puntos de litis:

- Análisis sobre la veracidad del horario de trabajo y jornada extraordinaria reclamada.

d) Etap a de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- a) **Confesional a cargo de la moral Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones 1**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- b) **Confesional para hechos propios, a cargo del ciudadano Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela 1**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- c) **Documental pública 3**. Consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- d) **Inspección ocular 2**. Deberán practicarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y demandada, abarcando el periodo comprendido del 16 de marzo de 2021 al 04 de julio de 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- e) **Documental privado 6**. Consistente en un estado de cuenta de la institución bancaria CITIBANAMEX, a nombre de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez, del periodo 04 de mayo al 03 de junio de 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- f) **Testimoniales 4 a cargo de las ciudadanas Cristian Alondra Can Panti, Mariana del Jesús Constantino Trejo y Adriana del Carmen Morales Pérez**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- g) **Presunciones legales y humanas 5**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- h) **Instrumental de actuaciones 6**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la **parte demandada Metro Patrimonio S.A. de C.V.:**

- I. **Confesional expresa y espontanea 1**, consistente en todo lo expresado y confesado por la accionante y sus apoderados en su escrito inicial de demanda, así como en lo que se contenga dentro de las posiciones que formule, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- II. **Instrumental de actuaciones 2**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- III. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana 3**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- IV. **Confesional a cargo de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez 4**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- V. **Documental privada 5**. Consistente en el contrato individual de Trabajo de fecha 01 de diciembre de 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- VI. **Documental privado 6**. Consistente en 14 recibos de nómina quincenal (CFDI) a nombre del actor, expedido por Metro Patrimonio S.A. de C.V., se admite y no requiere perfeccionamiento, siendo valorado al momento de emitirse la sentencia.
- VII. **Prueba de informe 8**. Consistente en el informe que deberá rendir el Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- VIII. **Prueba de informe 9**. Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desecha por ser innecesaria su desahogo.
- IX. **Documental privada 10**. Consistente en la carta de renuncia de fecha 04 de julio de 2022, firmada y digitada del puño y letra de la C. Patricia Pérez Ramírez, se admite y se ordena el perfeccionamiento mediante ratificación de contenido y firma.
- X. **Testimoniales 11 a cargo de Fatima Nathali Salazar Beberaje, Jorge Sandro Medina R. de la Gala y Nínive Guadalupe Pinto Cabrera**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por el tercero interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social:**

- **Presuncionales legales y humanas 1**, se admite.
- **Instrumental de actuaciones 2**, se admite.

Asimismo, se citó el día 03 de junio de 2025 a las 10:00 horas para la celebración de la Audiencia de Juicio.

II. Suspensión de Audiencia de juicio.

Debido a las fallas presentadas en el Sistema de Gestión Electrónica Laboral (SIGELAB), se dejó sin efectos la audiencia de juicio y se reprograma para el 20 de junio de 2025 a las 11:30 horas.

III. Audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025.

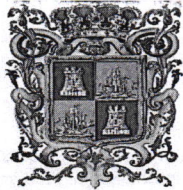
Con fecha 20 de junio de 2025 a las 11:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Parte actora:

- **Confesional a cargo de la moral Metro Patrimonio S.A. de C.V., a través de la licenciada Karina Hidalgo Pérez:** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del Ciudadano Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las misma, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas y posiciones que fueron calificadas de legales, terminando con su desahogo. En razón de lo anterior se le tuvo por confeso ficto.
- **Inspección ocular.** Las manifestaciones vertidas por las partes se tomarán en cuenta al momento de dictarse sentencia.
- **Prueba de informe del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Las manifestaciones vertidas por las partes se tomarán en cuenta al momento de dictarse sentencia.
- **Testimoniales.** Únicamente comparece la ciudadana Adriana del Carmen Morales Pérez, sin embargo, la parte actora solicita la sustitución del testigo Cristian Alondra Can Panti y en su lugar ofrece al ciudadano Gabriel Gilberto Vázquez Montejo. La Jueza declaró desierta la prueba testimonial a cargo de Mariana del Carmen Morales Pérez y declara procedente la sustitución del testigo por Gabriel Gilberto Vázquez Montejo.
- **Testimonial a cargo del ciudadano Gabriel Gilberto Vázquez Montejo**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de la ciudadana Adriana del Carmen Morales Pérez**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Parte demandada:

- **Confesional a cargo de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez.** Se dejó sin efecto su desahogo, en razón de que la parte demandada oferente se desistió.
- **Ratificación del escrito de renuncia de fecha 04 de julio de 2022, a cargo de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez.** Debido a que no fue reconocido el documento, se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que designe perito en materia de dactiloscopia y documentoscopia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Prueba de informe a cargo de la Institución bancaria CITIBANAMEX.** Las manifestaciones vertidas por las partes se tomarán en cuenta al momento de dictarse sentencia.
- **Testimoniales a cargo de los ciudadanos Fatima Nathali Salazar Beberaje, Jorge Sandro Medina R. de la Gala y Ninive Guadalupe Pinto Cabrera.** La parte demandada solicitó la sustitución de los testigos Fatima Nathali Salazar Beberaje y Jorge Sandro Medina R. de la Gala, en su lugar ofrece a los ciudadanos Leydi del Carmen Xool Aban y Silvia Saray Mota Cajun. Respecto a la ciudadana Ninive Guadalupe Pinto Cabrera, refirió que únicamente comparecería mediante citatorio dictado por esta Autoridad. En consecuencia, la Jueza Laboral declaró procedente la sustitución de los testigos y declaró desierta la prueba respecto a ciudadana Ninive Guadalupe Pinto Cabrera.

IV. Audiencia de juicio de fecha 01 de septiembre de 2025.

Con fecha 20 de junio de 2025 a las 11:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Testimonial a cargo de las ciudadanas Leydi del Carmen Xool Aban y Silvia Saray Mota:** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo
- **Confesional a cargo de la moral Gana Millones:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas y posiciones que fueron calificadas de legales, terminando con su desahogo. En razón de lo anterior se le tuvo por confeso ficto.

La Jueza Laboral dio cuenta de la promoción 4803, mediante el cual el Consejo de la Judicatura Local remite un listado de los peritos vigentes para designar. En consecuencia, se ordenó designar al perito Carlos Manuel España Canul y se reservó de fijar fecha y hora para la siguiente audiencia, hasta en tanto se cumpla con la diligencia de toma de muestras.

Con fecha 30 de enero de 2026, el Secretario Instructor certificó la diligencia de toma de muestras y se fijó el día el 25 de febrero de 2026 a las 14:00 horas, para la celebración de la Audiencia de juicio en su continuación.

Debido a la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Juicio fijada para el 25 de febrero de 2026, el Secretario Instructor fijó nueva fecha para su celebración de esta, siendo para el 06 de marzo de 2026 a las 12:00 horas.

V. Audiencia de juicio de fecha 06 de marzo de 2026.

Con fecha 06 de marzo de 2026 a las 12:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Prueba pericial a cargo del Mtro. Carlos Manuel España Canul:** Habiendo oído las preguntas planteadas por las partes al perito, dio contestación a las mismas; concluyendo con su desahogo

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar decretando el cierre de instrucción, por consiguiente, se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual cada una de las partes formuló sus alegaciones.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Eduardo Antonio Sierra Hernández en contra de la moral demandada Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de marzo del 2025 a las 15:00 horas, se establecieron como puntos de litis los siguientes:

Por cuanto a Metro Patrimonio S.A. de C.V.:

- **Fecha de ingreso.** La parte actora afirma que ingresó el 16 de marzo de 2021, por otra parte, el demandado refiere que fue el 01 de diciembre de 2021.
- **Jefes inmediatos.** Luis Fernando Reyes Monterrosa (gerente zonal) y William Gibran Lopez Toledo (gerente regional).
- **Salario.** La parte actora refiere que percibía la cantidad de \$200.00 diarios, sin embargo, el demandado manifestó que percibía \$178.87 diarios, pagaderos de manera quincenal mediante transferencia bancaria.
- **Horario de trabajo y jornada extraordinaria.** La parte actora afirmó tener el horario de lunes a sábado de 8:30 a 22:00 horas, sin gozar de la media hora de descanso, reclamando 1407 horas extraordinarias. Por otro lado, el demandado manifestó que su horario de lunes a sábado era de 9:00 a 18:00 horas y los sábados de 9:00 a 13:00 horas, una hora para tomar alimentos y niega el haber laborado horas extras.
- **Existencia del despido.** La parte actora manifestó que fue despedida el día 09 de julio de 2022 y el demandado negó el despido y alega que renunció por escrito a su puesto de trabajo el día 04 de julio de 2022.

Por cuanto a Gana Millones:

- Análisis sobre la veracidad del horario de trabajo y jornada extraordinaria reclamada.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- a) **Confesional a cargo de la moral Metro Patrimonio S.A. de C.V.** No favorece a su oferente pues la absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.
- b) **Confesional para hechos propios, a cargo del ciudadano Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela 1.** Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- c) **Documental pública 3.** Consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a fojas 295 de los autos del expediente. No favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- d) **Inspección ocular 2.** Deberán practicarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y demandada, abarcando el periodo comprendido del 16 de marzo de 2021 al 04 de julio de 2022. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- e) **Documental privado 6.** Consistente en un estado de cuenta de la institución bancaria CITIBANAMEX, a nombre de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez, del periodo 04 de mayo al 03 de junio de 2022. No favorece a su oferente.
- f) **Testimoniales 4 a cargo de las Gabriel Gilberto Vázquez Montejo y Adriana del Carmen Morales Pérez, testigos sustitutos.** No favorece a su oferente, pues las declaraciones de los testigos carecen de uniformidad, no les constan los hechos además el ciudadano Gabriel Gilberto Vázquez al dar la razón de su dicho mostró parcialidad en favor del actor al señalar que él también pasó por la misma situación que el demandante.
- g) **Presunciones legales y humanas 5.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- h) **Instrumental de actuaciones 6.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional expresa y espontanea 1,** consistente en todo lo expresado y confesado por la accionante y sus apoderados en su escrito inicial de demanda, así como en lo que se contenga dentro de las posiciones que formule, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones 2.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana 3.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
4. **Confesional a cargo de la ciudadana Patricia Pérez Ramírez 4.** No favorece a su oferente debido a que la absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.
5. **Documental privada 5.** Consistente en el contrato individual de Trabajo de fecha 01 de diciembre de 2021. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
6. **Documental privado 6.** Consistente en 14 recibos de nómina quincenal (CFDI) a nombre del actor, expedido por Metro Patrimonio S.A. de C.V., Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
7. **Prueba de informe 8.** Consistente en el informe que deberá rendir el Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero BANAMEX. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
8. **Documental privada 10.** Consistente en la carta de renuncia de fecha 04 de julio de 2022, firmada y digitada del puño y letra de la C. Patricia Pérez Ramírez. No favorece a su oferente por las razones que se exponen en los considerandos de la presente sentencia.
9. **Testimoniales 11 a cargo de Leydy del Carmen Xool Aban y Silvia Saray Mota Cahum, testigos sustitutos.** Desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 1° de septiembre de 2025. No le favorece a su oferente pues en primer término la testigo Leydy del Carmen Xool Aban declaró ante esta autoridad ser la Administradora de la persona moral, puesto de trabajo que resulta ser de confianza en términos de lo establecido en el numeral 11 de la legislación laboral, motivo por el cual sus declaraciones son parciales en favor del patrón. Respecto a la testigo Silvia Saray Mota Cahum, al haber sido ofrecida en forma colegiada, este Tribunal no puede valorar la declaración del declarante como testigo singular en los términos del numeral 820 de la legislación laboral en cita, debido a que no cumple con los requisitos citado en el artículo en comento. Conforme a lo anterior, al no entrar al estudio de valoración de la declaración de la testigo compareciente, resulta ocioso emitir pronunciamiento.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO, ASÍ COMO LA ACCIÓN DE NULIDAD DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO RECLAMADAS EN LAS LETRAS A, K Y L DEL APARTADO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Patricia Pérez Ramírez.** Esto, en razón de que la patronal demandada Metro Patrimonio S.A. de C.V. se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que el actor fue quien renunció el día 04 de julio del 2022, señalando expresamente en su contestación:

Foja 46.

*"...Por lo que respecta al hecho marcado con el número 2, el mismo es totalmente falso y se niega en su totalidad, ya que es falso que el día, hora aproximada, momento, lugar, domicilio y por conducto de las personas que señala la demandante este haya sido supuestamente despedida de su empleo ni en la forma y términos que refiere ni en ninguna otra, ni por las personas que refiere ni por ninguna otra, pues nunca ha sido despedida de su empleo, pues la única realidad de los hechos es que fue la propia accionante quien **renunció voluntariamente el 04 de julio del 2022, por escrito, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio de nuestra representada, sin presión alguna y en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, situación que fue aceptada por nuestra mandante, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, manifestando que era su deseo renunciar debido a que buscarla entrar a trabajar a otro empleo donde ganara un mejor sueldo, por lo cual a nuestra representada no le quedo más que aceptar su renuncia, esto ante la presencia de diversos compañeros de trabajo quienes se percataron de su renuncia por el motivo señalado, así mismo se le comentó a la actora que acudiera al día siguiente a recoger su finiquito correspondiente por renuncia voluntaria sin embargo no se supo más de ella hasta que inició su procedimiento judicial. Por lo anterior resulta totalmente falso e inexistente el supuesto despido del cual se duele la actora del día 04 de julio de 2022, insistiéndose en que fue la propia accionante quien renunció a su empleo de manera voluntaria...***"

La parte actora manifestó en su escrito de demandada en el capítulo de hechos, del punto 2), que con fecha 04 de julio del 2022, aproximadamente a las 18:00 horas, en las instalaciones de su centro de trabajo fue despedido injustificadamente. Por su parte la persona moral alegó la terminación voluntaria de la relación de trabajo por parte del actor mediante la carta de renuncia del 04 de julio del 2022, siendo que después de esa fecha no se volvió a saber más de la actora.

Conforme a lo anterior, se estableció que la Litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora fue despedida injustificadamente el día 04 de julio del 2022, o bien, si como se excepcionó la demandada, renuncio de manera voluntaria en esa misma fecha a su puesto de trabajo.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Conforme al planteamiento de los hechos expuesto en las líneas anteriores y dada la excepción opuesta por una de las morales demandadas, corresponde a la parte actora desvirtuar los hechos relativos a la renuncia¹ para restarle valor probatorio. Esto es, **la carga de la prueba corresponde a la parte actora para desvirtuar la renuncia alegada por la demandada.**

Por cuanto al escrito de renuncia de fecha 04 de julio del 2022, la persona moral demandada oferente de la prueba ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de objeción la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia. La parte actora formuló réplica y además por conducto de su apoderado jurídico la objeto en cuanto a su autenticidad ofreciendo la prueba pericial en grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia. Sin embargo, esta autoridad en audiencia preliminar ordenó la Ratificación de contenido y firma del citado documento. En audiencia de juicio de fecha 20 de junio del 2025, al ponerse a la vista el documento como consta en los minutos 13:43 de la videograbación se obtuvo el siguiente resultado:

¿Reconoce el contenido del documento?

No.

¿Reconoce como suya la firma?

Si, la firma si

¿Reconoce sus huellas?

No

Como resultado de la ratificación, la actora Patricia Pérez Ramírez negó reconocer el documento, la firma contenida y la huella esta autoridad, esta autoridad procedió a admitir y desahogar la prueba pericial en los términos manifestados por la parte actora, designando como perito del Juez al Maestro Carlos Manuel España Canul. Probanza necesaria para la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. Dicha prueba fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 06 de marzo del 2026, en el Maestro Carlos Manuel España Canul, perito designado por la juez, conforme a lo dispuesto en el numeral 824 de la Ley Federal del Trabajo, rindió su dictamen.

En la audiencia de juicio de fecha 06 de marzo del 2026, al exponer el dictamen el perito concluyó lo siguiente:

En materia de grafoscopia como resultado del análisis comparativo de las muestras de las firmas recabadas como prueba y de las que obran en el documento dubitado, se determina que son coincidentes, pues no presentan alteración alguna, existe coincidencia en gestos gráficos, elementos estructurales y generales y características individuales que determinan la identidad del autor en cada una de ellas. Es decir, provienen de la parte actora.

Al respecto, en materia de documentoscopia, el perito determinó que, ***si existen indicios de abuso de firma en blanco, pues en el documento se observan ciertas inconsistencias.*** A foja 28, punto 3 del dictamen, explicó que, si bien existen congruencia con los márgenes izquierdo y derecho del documento, el margen superior es de 6.5 cm, es decir, es mucho más amplio de lo general pues la medida de impresión es de entre 3 y 4 cm, esto ocurre en razón de que, existe un espacio de interlineado diferente al contenido del texto principal.

En mismo apartado B) Documentoscopia, a foja 29, punto 5, como resultado del análisis pericial, se identificó la existencia de un entrecruzamiento, el cual constituye uno de los elementos esenciales para determinar el abuso de firma en blanco.

Al someterse las imágenes originales capturadas con la cámara fotográfica digital IPHONE 14, MODELO MPVJ3E/A, Software Infarview, visibles a fojas 25 y 26 del dictamen, se observa que el texto de la impresión del dispositivo de salida (impresora) y la firma atribuida a la parte actora se entrecruzan y, de acuerdo al tipo de salpicaduras de la tinta de impresión se determinó el orden de asentamiento, dando como resultado que la firma de la parte actora se encuentra por debajo del texto impreso, es decir, la impresión está sobre la firma. **Lo cual indica que, el texto del documento es posterior a la firma de la actora.**

Aun cuando a través del estudio grafoscopico se demostró que la firma fue puesta de su puño y letra, tal y como fue señalado en la demanda y, en cuanto, al apartado de **dactiloscopia**, se estableció que, si existen elementos concordantes entre las huellas plasmadas en el documento dubitado y las muestras recabadas en este juzgado de ambos pulgares de la actora, pues existe coincidencia entre los dactilogramas entre ambas huellas dactilares, es insuficiente para determinar la autenticidad del escrito de renuncia de la parte actora.

Del análisis a conciencia realizado al dictamen emitido, a juicio de esta autoridad se declara procedente la acción de nulidad de documentos, solicitada por la parte actora. Pues aun cuando a través de la pericial en materia grafoscopia y dactiloscopia se acreditó que la firma y la huella fueron son atribuidas a la ciudadana Patricia Pérez Ramírez, el análisis en materia de documentoscopia fue concluyente para acreditar la falsedad de la prueba ofertada por la patronal.

No es procedente conceder validez al escrito de renuncia exhibido por la demandada, pues se trata de un documento falso, el cual fue manipulado por la patronal demandada, tal y como lo reveló el entrecruzamiento encontrado entre el texto y la firma conforme a la exposición fundada y motivada realizada por el perito designado el cual obra a fojas 25 a 29 del dictamen. Al cual esta autoridad concede pleno valor probatorio y, el cual resulta idóneo para demostrar la falsedad de la prueba documental¹⁰ ofrecida por la patronal demandada, y la veracidad de la afirmación de la parte actora por cuanto a que firmó hojas blancas como requisito de su contratación.

El dictamen pericial en materia de documentoscopia demostró que, la parte demandada manipuló un documento firmado en blanco por la parte trabajadora, le insertó texto –renuncia- a través del sistema de impresión y lo ofertó como prueba para justificar su excepción de terminación voluntaria de la relación de trabajo mediante escrito de renuncia, lo cual constituye una actuación notoriamente improcedente del artículo 48 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber demostrado la falsedad del escrito de renuncia de fecha 4 de julio de 2022, exhibido por la patronal demandada Metro Patrimonio S.A. de C.V. pues se encontró alteración por sobreposición o entrecruzamiento, se declara improcedente la Excepción de renuncia voluntaria opuesta por la demandada. En consecuencia, se declara la nulidad del escrito de renuncia de fecha 04 de julio del 2022 atribuida a la ciudadana Patricia Pérez Ramírez.

Ahora bien, la parte demandada acreditó el despido a través de la prueba confesional para hechos propios a cargo del ciudadano Gustavo Adolfo Zetina Valenzuela, Gerente de sucursal, su jefe inmediato, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025, minuto 12:55 de la videograbación en la cual fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

- Que usted fue jefe inmediato de la actora.
- Que diga el absolvente ser cierto que el 4 de julio de 2022 despidió a la actora Patricia Pérez Ramírez.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica².

¹ Tesis (A): VII.2o.T.170 L (10a.), DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACONTECIERON, NO INVALIDA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2450, registro digital: 2019009.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el absolvente reconoce ser jefe inmediato de la parte actora y además haberla despedido de su puesto laboral.

Consecuentemente, se determina por cierto que el día 04 de julio del 2022, la ciudadana Patricia Pérez Ramírez fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo por la patronal demandada como se narra en su escrito de demanda.

Por cuanto a la demandada Gana Millones, en audiencia preliminar se determinó que el despido es un hecho con controvertido. En consecuencia, se genera en favor de la demandante la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Responsabilidad solidaria entre las personas morales demandadas.

Por cuanto a la moral demandada Gana millones, en audiencia preliminar de fecha del 18 de marzo del 2025, fue declarado como hecho no controvertido, la existencia de la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria atribuida en el escrito de demanda para con la persona moral Metro Patrimonio S.A. de C.V. por cuanto a las prestaciones de la parte actora. Pues en el desahogo de la prueba de inspección ocular, los demandados fueron omisos en exhibir los documentos que de acuerdo al numeral 804 fracción V de la Ley Federal del Trabajo tienen obligación de conservar, pues ninguno de los patrones exhibió el registro del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas conocido como REPSE, establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento de los numerales 805 y 828 de la ley de la materia y, por consiguiente, se declara cierto que son responsables solidarios de las prestaciones derivadas de la relación laboral para con el actor.

En consecuencia, **se condena a las morales demandadas Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones** a el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. PRESTACIONES RECLAMADAS.

5.1 Determinación del salario para los efectos de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario por la cantidad de \$200.00, así como el concepto de comisiones, del cual en el mes de julio se le adeuda la cantidad de \$7,000.00. Por su parte, la patronal demandada negó que haya pactado con la parte actora la prestación de comisiones y señaló que le pagaba un salario diario de \$172.87.

De conformidad con el numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria para demostrar el monto y pago de salario corresponde a la patronal.

Esta autoridad determina que, la parte demandada acreditó el importe del salario que afirmó pagar a la demandante, pues a través de la documental privada 5 relativa al contrato individual de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2021, en la cláusula quinta, se pactó como salario la cantidad de \$4,251.00 mensuales. Asimismo, a través de la prueba documental privada 6, comprobante fiscal digital por internet los cuales obran a fojas 76 a 89 de los autos, especialmente el de fecha 30 de junio de 2022 –foja 89–, se observa que la parte demanda cubría a la parte actora la cantidad de \$2,601.64 en forma quincenal, equivalente a \$173.44.

A las pruebas documentales privadas 5 y 6, al no haber sido objetadas, así como tampoco existe prueba que contradiga su contenido o desvirtúe su autenticidad, se les otorga valor probatorio pleno. Las cuales son idóneas para acreditar el importe de salario pagado a la ciudadana Patricia Pérez Jiménez.

De acuerdo a las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda se observa que percibía un salario fijo y comisiones, tal y como se muestra a foja 2 reverso de su escrito de demanda.

Así pues, conforme a lo interpretado por la jurisprudencia 20/96 Segunda Sala se entiende las comisiones cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), tienen la naturaleza de prestación extralegal pues no constituye una forma específica de salario por la cual la parte demandada tenga la carga probatoria en términos del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.³

Tratándose de comisiones adicional al salario, la carga de la prueba correspondiente a la persona trabajadora, la cual no basta con que preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo, o sea, debe acreditar que efectivamente la percibió.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no exhibió prueba idónea para acreditar la percepción de las comisiones mencionadas, además en su demanda tampoco describió el porcentaje de comisiones y el monto general de las ventas, ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio demostró el listado de ventas efectuadas, así como tampoco el importe de cada una de las ellas. Por consiguiente, la actora no acreditó la existencia de la prestación extralegal adicional de

³ Tesis aislada II.3o.T.10 L, en materia laboral, **COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, p. 4467, Undécima Época, registro digital 2028512.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



comisiones y, por tanto, se absuelve del pago de la cantidad de \$7,000.00 reclamadas en la letra E del apartado de prestaciones, por adeudo de comisiones del mes de julio, así como de su integración al salario diario integrado reclamado.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como Coordinadora se determina que percibía la cantidad de \$173.44, la cual será considerada para el cálculo de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$15,609.60 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$173.44** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

5.3 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en la letra G del apartado de prestaciones de la demanda.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **4 de julio de 2022** hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -4 de julio de 2022 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido cuatro años

Por el primer año de salarios vencidos, a razón de \$173.44, salario diario base acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$63,305.60 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N.)**

5.4 Interés mensual del 2% reclamados en la letra G del apartado de prestaciones de la demanda.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$173.44), el cual arroja un total de \$78,048.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,560.96**

La cantidad de **\$1,560.96 (MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.)** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 36 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$56,194.56.**

5.5. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el inciso B del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, generado en el año 2021, así como la parte proporcional del segundo año generado del 17 de marzo al 4 de julio de 2022.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁴

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. En el desahogo de la prueba inspección ocular realizado en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025, la demandada no exhibió los documentos descritos en los artículos 81, 784 fracción X, 804 fracción IV de la ley laboral, es decir, documentos que acredite el disfrute y pago de las prestaciones en análisis, especialmente la constancia de disfrute de vacaciones por ser el documento que en forma anual deben entregar los patrones a sus trabajadores en el cual contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo. Por consiguiente, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto que la parte actora Patricia Pérez Jiménez no le fue otorgada las vacaciones correspondientes a su primer año de prestación de servicios, motivo por el cual se condena a su pago.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo aplicable dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 1 año 28 días.

Correspondiente al primer año de prestación de servicios (2022) le corresponde al actor la cantidad de **\$1,040.64 (MIL CUARENTA PESOS 64/100 M.N.)**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días correspondientes al tiempo de antigüedad, por el importe del salario diario acreditado de \$173.44.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$260.16 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 16/100 M.N.)**.

Por concepto de vacaciones correspondientes a la parte proporcional del segundo año (17/03/22 al 4/07/22), la parte actora trabajó la totalidad de 183 días a la fecha del despido -4 de julio de 2022-, es decir, le corresponde una proporcionalidad de **0.60 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 28 días laborados por 8 días que corresponden a las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año ($28 \times 8 / 365 = 0.60$) Al multiplicarse los 0.6 días por el salario de \$173.44 nos arroja un monto total de **\$104.60 (CIENTO CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 le asiste el importe de **\$26.01 (VEINTISEIS PESOS 01/100 M.N.)**

5.6 Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional del año 2022 reclamado en la letra C del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo de la parte proporcional del año 2022, pues la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, visible a foja 42 de los autos del presente expediente reconoció su adeudo e incluso manifestó ponerlos a disposición.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad derivada de multiplicar los 7.5 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los 183 días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($183 \times 15 = 2,745 / 365 = 7.5$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 13 de mayo del 2025 por el salario diario base de \$173.44.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional al año 2022.

5.7. Adeudo de salarios devengados por el periodo 1 al 4 de julio de 2022, reclamados en la letra D del apartado de prestaciones de la demanda.

Se declara procedente el pago los salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo del 1° al 4 de julio de, pues la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, visible a foja 42 de los autos del presente expediente reconoció su adeudo e incluso manifestó ponerlos a disposición.

Así pues, al multiplicar el salario diario de \$173.44 por los 4 días de trabajado adeudados, se obtiene la cantidad de **\$ 693.76 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.)**

5.8. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el inciso F del capítulo de prestaciones

El artículo 162⁵ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 4 de julio de 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, la actora laboró 1 año 28 días para las demandadas y la regla es que por cada año de servicio corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por el primer año de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días.
- Por los 28 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 184 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.89 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 12.89 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **12.89 días por concepto de prima de antigüedad.**

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$173.44 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 12.89 días se multiplican por el salario diario base acreditado determinado en la ley de la materia, el cual es de \$430.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$2,235.64 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.)**

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$2,235.64 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad.

5.9. Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa, prestación reclamada en el inciso I.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Carga de la prueba. La jurisprudencia 52/1994⁶, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**⁷

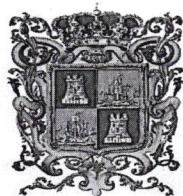
⁵ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁶ **Jurisprudencia 52/1994**, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

⁷ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**⁸

5.10. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social reclamadas en las letras l del apartado de prestaciones.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se absuelve a la persona morales demandadas de a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Patricia Pérez Jiménez pues conforme a la constancia de semanas cotizadas exhibidas por la parte actora así como del informe rendido por el IMSS que obra foja 295 de los autos, es evidente que estuvo inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Patricia Pérez Ramírez, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Metro Patrimonio S.A. de C.V.** no acredito sus excepciones y defensa. Por cuanto **Gana Millones**, este fue omiso en dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las morales demandada **Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Metro Patrimonio S.A. de C.V. y Gana Millones** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a la parte actora y la moral demandada **Metro Patrimonio S.A. de C.V.** a través de buzón electrónico; por lo que respecta a la moral **Gana Millones**, deberá ser notificada a través de boletín electrónico.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE. -----

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

⁸ **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.